



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

09 ENE. 2019

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

- - 0 0 0 3 1

Señora
SILVANA CURE DAES
Carrera 42D No. 92 - 18, APARTAMENTO 4B
Ciudad

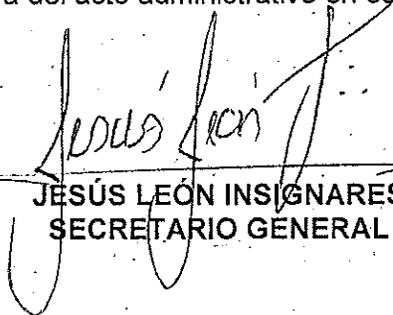
Referencia: AUTO No. 002387

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 0504 -250
C.T. N° 001590 del 23 de noviembre de 2018
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contratista
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



91X

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 002387 DE 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma – C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante radicado 009730 del 18 de octubre de 2018, persona indeterminada denuncia la presencia de actividad minera ilegal en área rural del corregimiento de Juan Mina en las coordenadas 10° 56'27.71" N – 74° 53'44.42" W; 10° 56'24.52" N – 74° 53'28.54" W, generándose impactos sobre la fauna y flora del sector y alteración de las escorrentías de la zona.

Que en virtud a la queja descrita en precedencia el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 27 de octubre de 2018 procedió a realizar un operativo en compañía de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, del cual se originó el Informe Técnico No. 001590 del 23 de noviembre de 2018, donde se consigna los siguiente:

“OBSERVACIONES

Dentro del operativo se procedió con la inspección del punto N° 2 descrito en la denuncia (coordenada 10° 56'24.52" N – 74° 53'28.54" W) evidenciándose terrenos degradados por una posible actividad minera no existente en la actualidad; sin embargo se observó el tráfico permanente de volquetas por la zona que al parecer provenían de una actividad minera que se estaba desarrollando más al interior del predio. Se verificaron los posibles hechos, identificándose en flagrancia una presunta actividad minera ilegal en un área aproximada de 3.700 m² en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56'17.60"N - 74°53'15.10"O
N° 2	10°56'16.60"N - 74°53'15.00"O
N° 3	10°56'16.20"N - 74°53'12.90"O
N° 4	10°56'19.90"N - 74°53'13.50"O
N° 5	10°56'19.00"N - 74°53'13.40"O

Se observó que sobre la zona se realizó tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y la extracción de recursos del subsuelo (ver registro fotográfico). Por lo anterior se procede a solicitar los documentos que soporte la licencia ambiental o permisos para realizar la actividad extractiva, a lo cual el señor Francisco Leonel Heilbron Buevas identificado con cedula de ciudadanía N° 91.179.699 quien informa ser el responsable de las actividades, presenta la resolución 054 de 2018 “Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones”.

Verificada la información de la resolución se observa que la resolución no otorga licencia ambiental para extracción de materiales del subsuelo, ni las coordenadas donde se

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
 AUTO No: 002387 DE 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766”

desarrolla la actividad ilegal concuerdan con la ubicación del permiso de aprovechamiento forestal tal como se observa en la siguiente imagen:

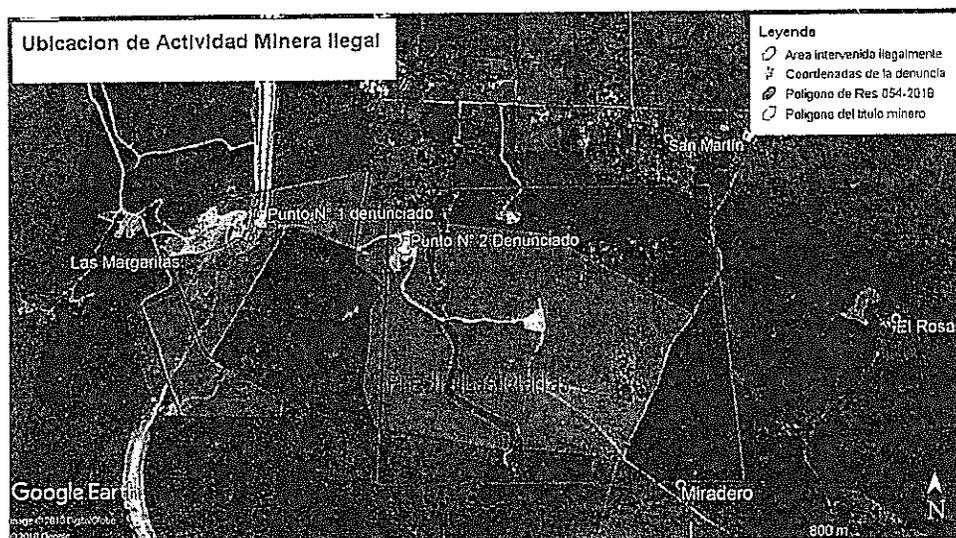


Figura N° 3: Detalles de ubicación de actividad minera sobre predio y título minero

Cabe destacar que conforme a consultas realizadas, esta presunta actividad minera ilegal se está desarrollando sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas Y Carmen Cecilia Callejas De Cedano., sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

En esta presunta actividad ilegal se evidencia la participación de los siguientes equipos y vehículos:

Vehículo	Descripción
Volqueta con capacidad para 14 M3	UBQ-642
Volqueta con capacidad para 14 M3	WGD-201
Volqueta con capacidad para 14 M3	OMG-548
Volqueta con capacidad para 14 M3	SZK-802
Volqueta con capacidad para 14 M3	WCZ-678
Máquina retroexcavadora	Marca Caterpillar

De igual forma, verificada la información de los predios involucrados en esta actividad ilegal con la información registrada en el portal del IGAC <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral> se observa que los predios descritos en la resolución 054 de 2018 se denominan Las Margaritas y Vesubio y el predio donde se estaba desarrollando la presunta minería ilegal se ubica en el predio Las Marías con cedula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000.

Ante los hechos evidenciados y en uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades para impedir la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: **002387** DE 2018.

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766"**

extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.

Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos:

Agua
<ul style="list-style-type: none">▪ Deterioro de los cuerpos de agua: causado por la remoción de la capa vegetal en inmediaciones de un arroyo que circula por la zona, reduciendo así la capacidad de absorción del suelo de las aguas de escorrentías que fluyen por la zona, pudiendo aumentar así el volumen de agua que fluye por el arroyo aguas abajo.▪ Deterioro de las aguas subterráneas: causado por la intervención de áreas de recarga de acuíferos en la zona.
Aire
<ul style="list-style-type: none">▪ Alteración de la calidad del aire: producto de la emisión de material particulado que genera la actividad minera ilegal con la operación de equipos y extracción de materiales pétreos▪ Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del material particulado levantado por la remoción de materiales como la arena.
Suelo
<ul style="list-style-type: none">▪ Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empleados para extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos requeridos▪ Erosión: debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.
Paisaje
<ul style="list-style-type: none">▪ Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología pudiendo general
Flora
<ul style="list-style-type: none">▪ Pérdida de la cobertura vegetal: reduciendo así la captación y almacenamiento de energía y reduciendo el refugio de la fauna de la zona.

Tal como consta en el acta oficial de visita, el presunto infractor indico como dirección de notificación la calle 7 N° 7- 91 Corregimiento de Juan Mina y teléfono 310 403 6286

CONCLUSIONES

Una vez efectuado el operativo de control a las actividades mineras ubicadas en Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla, se puede concluir que:

- *El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.*
- *Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cedula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000¹, a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cedula de ciudadanía N° 91.179.699.*

¹ Dato obtenido en el portal del IGAC <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: **002387** DE 2018.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766”**

- *Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de minerales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.*
- *En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora De Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.*
- *Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales y subterráneas, alteración de la calidad de aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión, modificación radical de la morfología y el paisaje y pérdida de la cobertura vegetal.*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el operativo en comento, esta Autoridad Ambiental en uso de las facultades otorgadas por la ley 1333 de 2009, procedió a imponer medida preventiva en campo de suspensión de actividades, legalizada a través de la Resolución No. 000842 del 1 noviembre de 2018, para impedir la extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.

Caso Concreto

El caso que nos ocupa es motivado por una queja instaurada por persona indeterminada mediante radicado No. 009730 del 18 de octubre de 2018 por medio del cual pone en conocimiento sobre la presunta problemática ambiental presentada sobre la zona rural del corregimiento de Juan Mina vía Galapa – Juan Mina Circunvalar de la Prosperidad, en las siguientes coordenadas: 10° 56'27.71" N – 74° 53'44.42" W; 10° 56'24.52" N – 74° 53'28.54" W, por la actividad de minería ilegal.

Que del operativo descrito en los antecedentes del presente acto administrativo, que evidencia los siguientes hechos:

1. Que la coordenada 10° 56'27.71" N – 74° 53'44.42" W señalada por el quejoso se encuentra dentro del predio donde se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal a la señora Silvana Cure Daes, mediante Resolución 054 del 2 de febrero de 2018, en calidad de propietaria del predio denominado El Santuario, ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, sobre 82 individuos con DAP igual o superior a 10 cm, correspondiente a 13 especies diferentes, pertenecientes a 9 familia botánica con 59 m3 en un área de 28.2 Ha.
2. En cuanto a la coordenada 10° 56'24.52" N – 74° 53'28.54" W se encontró en flagrancia actividad de extracción ilegal de material de construcción en el predio denominado las Marías con cedula catastral n° 08-296-00-02-0000-0165-000, sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas Y Carmen Cecilia Callejas De Cedano, sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.
3. Que al momento de exigirle al presunto infractor licencia y/o permisos ambientales para la ejecución de las actividades allí encontrada, aportó la Resolución 0054 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 002387 DE 2018.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766”**

2 de febrero de 2018, notificada personalmente el día 6 de febrero de 2018, por medio del cual se le otorgó a la señora Silvana Cure Daes un permiso de aprovechamiento forestal. El cual no corresponde a la actividad desarrollada por el señor Francisco Leonel Heilbron.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, QUE DETERMINAN LA
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
CRA.**

El artículo 80 de la constitución política de Colombia, señala:

“(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)

La Ley 99 de 1993, dispone:

“(...) Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)

Los artículos 10, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan:

“(...) Numeral 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Numeral 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 002387 DE 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766”

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).”

NORMATIVIDAD PARA EL CASO SUB EXAMINE.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario que esta Autoridad Ambiental cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, requiera a la señora Silvana Cure y a la Agencia Nacional de Minería para que nos aporte información para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la señora SILVANA CURE DAES, identificada con C.C. No. 32.747.766, en calidad de propietaria del predio denominado El Santuario, ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, para que en el término de treinta (30) días hábiles informe sobre los siguiente:

1. El estado actual o de ejecución del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 00054 el 2 de febrero de 2018, anexando registros fotográficos.
2. Si existe o no algún tipo de relación contractual con el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

SEGUNDO: Oficiar a la Agencia Nacional Minera informe sobre el estado actual del título minero HFK-111 que se ubica en zona rural del municipio de Galapa, el cual conforme a información que reposa en nuestro Sistema de Información, se encuentra adjudicado a la empresa CYNIMAG Ltda, Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas Y Carmen Cecilia Callejas De Cedano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: **002387** DE 2018.

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA
CURE DAES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.747.766"**

TERCERO: Hace parte del presente acto administrativo, el concepto técnico No. 001590 del 23 de noviembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

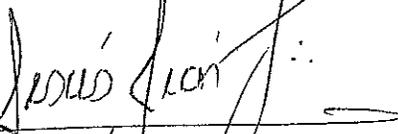
QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos impuestos en el presente Auto, será causal de imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad Ambiental verificará en cualquier momento el cumplimiento del requerimiento impuesto, descrito en precedencia.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Secretaria General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 DIC 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL**

Exp: 0504 -250
C.T. N° 001590 del 23 de noviembre de 2018
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contratista
Revisó: Karem Arcón - Supervisora